

Expediente: 477/22-11

Carátula: PAEZ LIDIA NICOLASA C/ RIGAZIO CLAUDIA LUCIANA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 30/07/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20305985466 - RIGAZIO, CLAUDIA LUCIANA-DEMANDADO

90000000000 - LAMI, RAMON MAXIMO VALENTIN-POR DERECHO PROPIO

20383489238 - LAMI, HUGO DANTE-POR DERECHO PROPIO

20358144943 - PAEZ, LIDIA NICOLASA-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 477/22-11



H105035770684

**JUICIO: PAEZ LIDIA NICOLASA c/ RIGAZIO CLAUDIA LUCIANA s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 477/22-11. Juzgado del Trabajo IX nom**

San Miguel de Tucumán, julio del 2025.

**Y VISTOS:** el expediente caratulado PAEZ LIDIA NICOLASA c/ RIGAZIO CLAUDIA LUCIANA s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

### RESULTA

Mediante presentación web del 05/06/2025 el letrado Hugo Dante Ariel Lami, apoderado del actor, expresó que otorgaba carta de pago liberatoria por los honorarios que le fuera regulados no quedando pendiente ningún saldo en dicho concepto. A su vez, adjuntó boleta 6059 como comprobante del pago de aportes.

De acuerdo a ello, solicitó el levantamiento del embargo ordenado en autos.

Dicha presentación fue reservada por decreto del 09/06/2025 debido a que los autos se encontraban en segunda instancia en dicha oportunidad. Es por ello, que recién cuando volvieron los autos de la Excma Cámara de Apelación del Trabajo es que, a pedido del letrado Lami, por decreto del 05/07/2025 es que ordené que se pase a resolver el levantamiento de embargo el que notificado en el casillero digital de los letrados intervinientes deja la causa en condiciones de ser decidida.

### CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde realizar la siguiente reseña procesal a fin de constatar si se encuentran dadas las circunstancias procesales para acceder al levantamiento de embargo requerido.

Del expediente principal surge:

a- Por resolución definitiva del 10/12/2024 dispuse: "1.- **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por Lidia Nicolasa Paez, DNI n°. 20.171.390, contra Claudia Luciana Rigazio, DNI n°. 32.201.715, en consecuencia, **CONDENAR** a la accionada al pago de la suma de \$1.330.322,53 (un millón trescientos treinta mil trescientos veintidós pesos con cincuenta y tres centavos) en concepto de días trabajados del mes de despido, SAC proporcional segundo semestre 2020, vacaciones proporcionales 2020, indemnización por antigüedad (art. 48), preaviso (art. 43), integración mes de despido (art. 44) y doble indemnización (DNU 34/19) conforme lo tratado.(...)"

En cuanto a las costas de la quinta cuestión del considerando surge que las impuse en el siguiente sentido: "(...) al demandado el 100% de las propias con más el 70% de las generadas por la parte actora y a esta/s última/s el 30% de las propias conforme lo establece el actual art. 63 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro."

Por último, respecto a los honorarios de los letrado intervinientes se debe estar a la sentencia interlocutoria aclaratoria del 20/02/2025 en la que dispuse: "1. **ADMITIR el pedido de aclaratoria** formulado por el letrado apoderado de la parte actora, conforme lo considerado. En consecuencia, aclarar la quinta cuestión del considerando de la sentencia definitiva del 10/12/2024 y en consecuencia el punto 3 de su parte resolutive en el siguiente sentido:

**"CONSIDERANDO (...) QUINTA CUESTIÓN: costas y honorarios:**

- Al letrado **Ramón Máximo Valentín Lami**, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante una etapa del proceso principal, la suma de \$82.479,99 (ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve con 99/100) (base 12% /3 más 55% por el doble carácter).

- Al letrado **Hugo Dante Ariel Lami**, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$164.959,98 (ciento sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve con 98/100) (base 12% /3 x2 más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado en ambos casos es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en \$440.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que "Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta.

Asimismo, considerando que el monto de la consulta escrita abarca la actuación del letrado en las tres etapas del proceso corresponde dividirla en 3 y asignarle la **tercera parte \$146.666 al Dr Ramón Máximo Valentín Lami** por su intervención en la primera etapa del proceso y **las dos terceras partes restantes, es decir, \$293.333 al Dr Hugo Dante Ariel Lami** por su intervención en las dos etapas restantes del proceso.

**RESUELVO: (...) 3.- Honorarios**

**3.1.-** Al letrado Ramón Máximo Valentín Lami **\$146.666** (ciento cuarenta y seis mil seiscientos sesenta).

**3.2.-** Al letrado Luis María Ousset \$440.000 (cuatrocientos cuarenta mil pesos)

**3.3.-** Al letrado Hugo Dante Ariel Lami **\$293.333** (doscientos noventa y tres mil trescientos treinta y tres)."

b- Por presentación web del 30/12/2024 el letrado apoderado de la parte demandada manifestó que había depositado la suma de \$1.330.322,53 en concepto de capital en la cuenta abierta a nombre de autos. Asimismo, que depositó los honorarios del Dr Lami por el monto de \$352.000 que se corresponden con el 70% del monto regulado conforme imposición de costas.

Por decreto del 30/12/2024 puse en conocimiento de la actora y de su letrado apoderado la dación en pago.

c- Por decreto del 21/02/2025 dispuse, a petición del actor, que se libre orden de pago en los siguientes términos: "(...) 2) *Conforme a las constancias del presente expediente, en especial: Sentencia de fondo del 10/12/2024, dación en pago del 30/12/2024, conformidad prestada en los términos del art. 35 de la Ley 5.480 e informe bancario, corresponde, **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, a favor de la Sra. **LIDIA NICOLASA PAEZ, DNI 20.171.390** por la suma de **\$1.330.322,53**, en concepto de **CAPITAL DE CONDENA**.(...)"*

Luego, el 21/02/2025 se confeccionó el oficio al Banco Macro poniendo en conocimiento la manda judicial.

d- Por decreto del 26/02/2025 libre la siguiente orden de pago: "(...) 2) Conforme a las constancias del presente expediente, en especial: Sentencia de fondo 10/12/2024, aclaratoria del 20/02/2025, dación en pago del 30/12/2024, proveído del 24/02/2025 e informe bancario, corresponde, **LIBRAR ORDEN DE PAGO ÚNICAMENTE**, a favor del letrado **RAMON MAXIMO VALENTIN LAMI, MP 9669, CUIT 20-38348923-8, MONOTRIBUTISTA, CAT. "A"**, por la suma de **\$94.024**, en concepto de **HONORARIOS REGULADOS A CARGO DE LA ACCIONADA EN UN 70%**. Dicha suma surge: Honorarios por la suma de  $\$146.000 \times 70\% = \$102.200$  -  $\$8.176$  en concepto del 8% de aportes Ley 6059=**\$94.024**.(...)"

e- Luego, por resolución interlocutoria del 21/03/2025, a pedido del letrado Ramón Maximo Valentín Lami regulé los siguientes honorarios: "**I. REGULAR HONORARIOS** a al letrado Ramón Maximo Valentín Lami por reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 01/09/2022 en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma total de **\$204.600** (...)"

f- Luego, por resolución interlocutoria del 21/06/2025 la sala 1 de la Excma Cámara de Apelación del Trabajo reguló honorarios al Dr Ramón Máximo Valentín Lami por la actuación en dicha instancia en el siguiente sentido: "**I.- REGULAR HONORARIOS** por el recurso interpuesto por la parte demandada, tratado mediante sentencia de fecha 21/12/2021, al letrado **RAMÓN MÁXIMO VALENTÍN LAMI, Mat. Prof. N° 9669**, en la suma de **\$125.000 (pesos ciento venticinco mil)**, de conformidad a lo considerado.(...)"

g- Por presentación web del xxx el letrado Ramón Máximo Valentín Lami por derecho propio dió carta de pago y manifestó que percibió la totalidad de sus honorarios regulados en sentencia del 12/06/2025 por la Excma Cámara

Del presente incidente surge:

a- Por resolución interlocutoria del 16/04/2025 dispuse la traba de embargo preventivo en los siguientes términos: "(...)En consecuencia, **trábase embargo preventivo** sobre toda suma de dinero presente o futura que tuviera o perciba la demandada **Claudia Luciana Rigazio DNI 32.201.715** ya sea en cuenta corriente bancaria, caja de ahorros, plazo fijo en pesos o cualquier otro concepto **en el Banco Macro S.A., hasta cubrir la suma de \$205.333,1** en concepto de honorarios regulados al letrado Hugo Dante Ariel Lami, apoderado de la parte actora, en sentencia aclaratoria del 20/02/2025, **con más la suma de \$ 20.533,31** en concepto de aportes previsionales, conforme lo establece el art. 26 inc. k) de la Ley 6.059 y la suma de **\$ 45.172,88** que se calcula en forma provisoria para responder por acrecidas (...)"

b- Por presentación web del 30/04/2025 el Dr Hugo Dante Ariel Lami prestó caución juratorio, por ende, el 06/05/2025 se libró oficio al Banco Macro S.A. a fin de que tome conocimiento de la medida.

Dicha entidad por presentación del 15/05/2025 manifestó que tomaba razón de la medida pero que en ese momento la cuenta de la demandada no registraba saldo.

c- Mediante presentación web del 05/06/2025 el letrado Hugo Dante Ariel Lami, apoderado del actor, expresó que otorgaba carta de pago liberatoria por los honorarios que le fuera regulados no quedando pendiente ningún saldo en dicho concepto. A su vez, adjuntó boleta 6059 como comprobante del pago de aportes.

d- Por presentación web del 24/06/2025 la entidad oficiada manifestó que dió cumplimiento integro de la medida y que el 09/06/2025 transfirió la suma de \$271.039,29 a la cuenta abierta a nombre de autos.

2. De acuerdo al análisis de constancias de autos realizado concluyo que la parte demandada Claudia Luciana Rigazio canceló la deuda que tenía pára con el letrado Hugo Dante Ariel Lami conforme expresa el propio letrado en su carta de pago, y que ello fue con anterioridad a que el Banco Macro realice la transferencia informada el 24/06/2025.

A su vez, surge del informe de cuentas judiciales que adjunto a la presente que al día de la fecha se encuentra depositado el monto de \$271.039,29 suma que coincide con el dinero depositado por la entidad en virtud del embargo antes mencionado.

Por lo tanto, el embargo preventivo ordenado por resolución interlocutoria del 16/04/2025 deviene en improcedente y corresponde ordenar su levantamiento atento al caracter provisional de la medida conforme artículo 276 del CPCCT, supletorio. Asi lo declaro.

3. De acuerdo a lo solicitado y con el fin de dar orden al proceso dispongo:

De conformidad a las facultades conferidas a este magistrado por el art. 10 del CPL, el estado procesal de la causa, y por los fundamentos esbozados, es que ordeno el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO dictado por resolución interlocutoria del 16/04/2025, sobre sumas de dinero que tuviera la demandada en el Banco Macro S.A. en concepto de honorarios regulados al letrado Hugo Dante Ariel Lami, apoderado de la parte actora, en sentencia aclaratoria del 20/02/2025

A tal fin, LÍBRESE OFICIO a la institución mencionada a fin de que proceda a tomar razón de la medida y efectivice el levantamiento del embargo que fuera trabado.

Asimismo, ordeno que se RESTITUYA a Claudia Luciana Rigazio DNI 32.201.715 la suma de \$ 271.039,29 que fue transferida a la cuenta abierta a nombre de autos en el Banco Macro Cuenta N°: 562209592622762 - CBU N°: 2850622350095926227625 el día 09 de junio del corriente año en virtud del embargo preventivo del 16/04/2025.

A tales fines, indique la peticionante la cuenta bancaria o la modalidad en la que requiere que sean restituidos los fondos mencionados.

4. En cuanto a las costas atento al resultado arribado y en especial que la parte actora tenía razones probables para requerir la medida de embargo preventivo oportunamente concedida considero adecuado imponerlas por el orden causado conforme artículo 61 inc 1 del CPCCT.

5. Respecto a los honorarios, considero adecuado reservar su pronunciamiento para su oportunidad, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

## **RESUELVO**

**1. ORDENAR el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO** dictado por resolución interlocutoria del 16/04/2025 conforme lo considerado.

En consecuencia, **LIBRESE OFICIO al BANCO MACRO S.A.** a fin de que tome razón de la medida ordenada y proceda a efectivizar el levantamiento de la medida de embargo preventivo que fuera trabada sobre las cuentas de la accionada Claudia Luciana Rigazio DNI 32.201.715, conforme fue

considerado.

**2. ORDENAR la restitución de fondos a favor de la accionada Claudia Luciana Rigazio DNI 32.201.715** por la suma de **\$271.039,29** la que fuera transferida a la cuenta judicial abierta a nombre de autos en el Banco Macro n° **562209592622762 - CBU N°: 2850622350095926227625** el día 09 de junio del corriente año en virtud del embargo preventivo dispuesto en resolución del 16/04/2025.

A tales fines, **INDIQUE** la accionada **Claudia Luciana Rigazio** la **cuenta bancaria o la modalidad** en la que requiere que sean restituidos los fondos mencionados.

**3. Costas**, por el orden causado, conforme fuera considerado

**4. Honorarios**, reservar su pronunciamiento para su oportunidad, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.**

**DR. HORACIO JAVIER REY**

**JUEZ**

**JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 29/07/2025**

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9c0eda00-6be1-11f0-9fbf-abfb949a6ad4>